

te el cual el trabajador está a disposición del empleador.

7. 1) Las medidas adoptadas para fijar las horas ordinarias de trabajo y regular las horas extraordinarias deberían estar sujetas a consultas entre el empleador y los trabajadores interesados o sus representantes.

2) La expresión «representantes de los trabajadores» designa a las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

3) Las horas extraordinarias deberían compensarse con tiempo libre retribuido, un recargo o recargos por las horas extraordinarias trabajadas, o una remuneración más elevada, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales y previa consulta entre el empleador y los trabajadores interesados o sus representantes.

4) Deberían adoptarse medidas para asegurar que las horas de trabajo y las horas extraordinarias se calculen y registren correctamente y que el trabajador interesado tenga acceso a su registro.

8. Siempre que sea posible, deberían eliminarse progresivamente los horarios discontinuos, preferentemente mediante la negociación colectiva.

9. El número y la duración de las pausas para las comidas deberían determinarse en función de los usos y costumbres de cada país o región y teniendo en cuenta si se come en el propio establecimiento o fuera del mismo.

10. 1) En la medida de lo posible, los trabajadores interesados deberían tener derecho a un período de descanso semanal que no sea inferior a treinta y seis horas, el cual, siempre que sea factible, debería ser ininterrumpido.

2) Los trabajadores interesados deberían tener derecho a un período de descanso diario de diez horas consecutivas como promedio.

11. En los casos en que la duración de las vacaciones anuales pagadas de los trabajadores interesados sea inferior a cuatro semanas por un año de servicio, deberían adoptarse medidas, mediante la negociación colectiva o de acuerdo con la práctica nacional, a fin de alcanzar de manera progresiva ese nivel.

III. Formación

12. 1) Los Miembros, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberían elaborar políticas y programas de educación y formación profesionales y de capacitación gerencial en las distintas ocupaciones que se ejercen en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares o, cuando proceda, ayudar a las organizaciones de emplea-

dores y de trabajadores y a otras instituciones a establecer esas políticas y programas.

2) Los programas de formación deberían tener como principal objetivo mejorar las calificaciones y la calidad del trabajo, así como las perspectivas de carrera de los participantes.

ESTADOS PARTE

Países	Fecha depósito Instrumento Ratificación
España	7-7-1993
México	7-6-1993

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España, el 7 de julio de 1994, de conformidad con lo establecido en su artículo 10.2

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de febrero de 1994.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

4996 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional del Caucho Natural 1987, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 18 de diciembre de 1987, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York el Convenio Internacional del Caucho Natural 1987, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1987,

Vistos y examinados el Preámbulo, los sesenta y siete artículos y los tres anexos de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ESTADOS PARTE

Países	Firma	Aplicación provisional	Fecha depósito Instrumento
Alemania, Rep. Federal de (1)	18-12-1987	22-12-1988	30-10-1992 R
Bélgica	18-12-1987	22-12-1988	24-12-1991 R
Costa de Marfil			22-12-1991 AD
China	1-12-1987		6- 1-1988 AC
Dinamarca	18-12-1987	22-12-1988	30-10-1992 R
España	18-12-1987	28-12-1988	2-12-1993 R
Estados Unidos	28- 8-1987	9-11-1988	
Federación de Rusia			3- 4-1989 AD
Finlandia	21-12-1987	6-12-1988	18- 4-1989 R
Francia	18-12-1987	7-10-1988	6- 7-1992 AP

Países	Firma	Aplicación provisional	Fecha depósito Instrumento
Grecia (2)	18-12-1987	29-12-1988	12- 3-1991 R
Indonesia	21- 8-1987		2-11-1987 R
Irlanda	18-12-1987	22-12-1988	30-10-1992 R
Italia	18-12-1987	22-12-1988	30-10-1992 R
Japón	18-12-1987		3- 6-1988 AC
Luxemburgo	18-12-1987	22-12-1988	24-12-1991 R
Malasia	25- 6-1987		25- 6-1987 R
Marruecos	14- 9-1987	30-12-1988	9- 8-1993 R
Nigeria			28-11-1989 AD
Noruega	21-12-1987		29-12-1988 R
Países Bajos (3)	6-11-1987		29-12-1988 AC
Portugal	18-12-1987		30-10-1992 R
Reino Unido (4)	18-12-1987	22-12-1988	30-10-1992 R
Suecia	21-12-1987		29-12-1988 R
Suiza			28- 6-1989 AD
Sri Lanka			11- 7-1990 AD
Tailandia	23-12-1987	29-12-1988	24- 9-1990 R
CEE	18-12-1987	22-12-1988	30-10-1992 AP

R = Ratificación, AP = Aprobación, AD = Adhesión, AC = Aceptación.

(1) En una carta acompañando su notificación, el Gobierno de la República Federal de Alemania manifestó que el presente Convenio se aplicará también a Berlín Oeste con efecto desde la fecha en que se aplicó provisionalmente para la República Federal de Alemania.

(2) Aplicación provisional con efecto desde el 1 de enero de 1989.

(3) Para el Reino en Europa.

(4) Para Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En el momento de la Ratificación el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte especifica que la ratificación incluye al Reino Unido y la Bailiwick de Jersey.

El presente Convenio se viene aplicando provisionalmente de forma general y por España desde el 29 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 35, de 10 de febrero de 1989), y entró en vigor el 3 de abril de 1989 de conformidad con el artículo 60 (1) de Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de febrero de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4997 *MANDATO por el que se constituye el Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre, hecho en Ginebra el 24 de febrero de 1989 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1992). Enmiendas a los párrafos 13 y 14, adoptadas por los miembros del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre el 26 de junio de 1992, por decisión 1 (I).*

DECISION 1 (I)

Los miembros del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre

Reunidos en la reunión inaugural del Grupo, celebrada del 22 al 26 de junio de 1992 en Ginebra,

Considerando que es conveniente modificar ciertas disposiciones del mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre, aprobado el 24 de febrero de

1989 y que entró en vigor definitivamente el 23 de enero de 1992,

Actuando de conformidad con el párrafo 21 del mandato,

Representados por delegaciones debidamente autorizadas con este fin,

1. *Deciden, por consenso, modificar el párrafo 13 y el párrafo 14 del mandato del Grupo en la siguiente forma:*

El párrafo 13 se suprimirá y quedará sustituido por la siguiente disposición:

«13. El Grupo podrá pedir que se le designe como organismo internacional de productos básicos, en virtud del párrafo 9 del artículo 7 del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, a fin de patrocinar, conforme a lo dispuesto en el presente Mandato, proyectos relativos al cobre que serán financiados por el Fondo con cargo a su Segunda Cuenta. Las decisiones concernientes al patrocinio de tales proyectos se tomarán normalmente por consenso. De no ser posible llegar a un consenso, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios. El Grupo no contraerá ninguna obligación financiera con respecto a tal proyecto ni actuará como organismo de ejecución de ninguno de ellos. Ninguno de sus miembros será responsable, en razón de su condición de miembro del Grupo, por ninguna obligación derivada de préstamos otorgados o contraídos por cualquier otro miembro o entidad en relación con tales proyectos.»

El párrafo 14 se suprimirá y quedará sustituido por las siguientes disposiciones:

«14. a) El Grupo tendrá personalidad jurídica.

b) El estatuto del Grupo en el territorio del país huésped se regirá por el acuerdo de sede entre el Gobierno del país huésped y el Grupo.

c) En el territorio de cada país miembro, y con sujeción a su legislación nacional, el Grupo gozará de la capacidad jurídica necesaria para cumplir sus funciones y, en particular, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 6, de la capacidad de celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles y entablar acciones judiciales.»

2. *Decide asimismo que estas enmiendas entrarán en vigor el 15 de agosto de 1992, a menos que antes de esa fecha algún miembro del Grupo notifique por*